

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 26 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.—Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

- 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo.
- 2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.
- 3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.
- 4.º Que se publiquen en el *Boletin oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de Enero de 1854.—San Luis.

Títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

- Art. 7.º** Para ser Diputado provincial se necesita:
- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
 - 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deben nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
 - 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.
- Art. 8.º** No pueden ser Diputados provinciales:
- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
 - 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
 - 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.
- Art. 9.º** Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:
- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
 - 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
 - 3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
 - 4.º Los funcionarios del Real nombramiento que pueden ser elegidos.
 - 5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.
Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores dos cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado

á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es valida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento de los electores de cada uno de los partidos judiciales á fin de que oportunamente puedan concurrir á emitir sus votos en

los días marcados en la Real orden arriba inserta. Segovia 28 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.—Por acuerdo de S. S. Juan Lopez Bustamante.

En la del 28 de Diciembre lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En 1.º de Enero de este año, y conforme al artículo 12 de la ley de 19 de Julio de 1849, debieron haberse establecido en todas las dependencias del Estado el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica; pero las numerosas colecciones de pesas y medidas de que era necesario proveer anticipadamente los establecimientos públicos, no se hallaban construidas, y fué forzoso aplazar el planteamiento de aquel sistema hasta el año de 1854.

Para establecer en 1.º de Enero próximo encuentra hoy la Administracion iguales dificultades que anteriormente, pues no solo carece de las colecciones de pesas y medidas, sino de la moneda decimal que no ha sido posible acuñar, y sin la que las transacciones numerosas, aunque de corto valor, que exige la venta de los efectos estancados, ofrecerian gravísimas dificultades á los compradores y expendedores por las diferencias relativamente considerables que existen entre los tipos decimales de peso y medida y los de la moneda que se halla en circulacion.

Las disposiciones recientemente acordadas y las que el Gobierno someterá muy luego á la aprobacion de V. M. acelerarán la acuñacion de la moneda decimal y la construccion de las colecciones de pesas y medidas, removiendo los obstáculos que hasta ahora lo impidieron; pero los efectos de estas disposiciones, á pesar del celo del Gobierno, no serán tan inmediatos que permitan plantear el nuevo sistema en 1.º de Enero próximo; y en esta atencion, el Ministro que suscribe, considerando indispensable una próroga hasta el año de 1855, y que rija entretanto el sistema vigente para la contabilidad del Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1853.—SENORA.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

Real decreto.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que se aplaze hasta el año de 1855 el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, rigiendo entretanto para la contabilidad pública el sistema que actualmente se observa, sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y de Fomento adopten las disposiciones convenientes para la pronta terminacion de los trabajos necesarios, á fin de que aquel sistema pueda plantearse indefectiblemente en la expresada época. El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobacion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Jacinto Felix Domenech.

Y se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 27 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.

Atendiendo al mérito de la obra, Compendio de Aritmética, aplicada al nuevo sistema métrico de pesas, monedas y medida, acompañado de diez y ocho tablas de reduccion, y escrita por el profesor D. Domingo Sanchez Ramos; tuvo á bien S. M. declarar la obra de testo para todas las escuelas elementales y superiores del reino por Real orden de 10 de Mayo de 1852. Convencido de su importancia é interés, recomiendo muy particularmente

su adquisicion y uso, especialmente en todas las escuelas, pues la forma de diálogo adoptado por el autor, hará que los niños aprendan la aritmética con la mayor facilidad. Segovia 27 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.

COMPENDIO DE ARITMÉTICA

aplicada al nuevo sistema métrico de pesas, monedas y medidas: acompañado de diez y ocho tablas de reduccion de las pesas y medidas antiguas de España á las modernas, y de estas á aquellas, por D. Domingo Ramos Dominguez, profesor de primera educacion en esta corte con título de primera clase y superior normal, discípulo de la escuela normal central del reino, tesorero de la Academia de Profesores de instruccion primaria elemental y superior de esta M. H. V. de Madrid, etc.—Obra declarada de testo por Real orden de 10 de Mayo de 1852 para todas las escuelas elementales y superiores del reino.

A los profesores de instruccion primaria.

Hay obras recomendables por sí mismas, ya por su estilo, sus máximas ú objeto á que están destinadas, ya porque su estudio es de necesidad general: tal es la Aritmética aplicada al nuevo sistema métrico que publiqué en 1851.

Esta obrita, escrita para que sirviese de testo en las escuelas elementales y superiores, y para que los Profesores tuvieran á qué atenerse en sus esplicaciones progresiva, ha merecido la aprobacion del Gobierno, declarándola obra de testo, en virtud de Real orden de 10 de Mayo de 1852, para todas las escuelas del reino.

La enseñanza de este nuevo sistema es obligatoria desde 1.º de Enero de 1852: todos los Profesores de instruccion primaria deben enseñarla en sus respectivas escuelas, y los Ayuntamientos de todos los pueblos vigilar si cumplen con este deber de intereses general.

Como todo encarecimiento de parte del autor se hace sospechoso, me concretaré á decir únicamente que está escrita con claridad y sencillez, y no carece de método: no es tan estensa que fatigue á los niños, ni tan lacónica que para nada sirva: he dado á las materias que abraza mas ó menos latitud, segun la importancia con que han de figurar en la sociedad luego que esté completamente establecido el sistema: he adoptado la forma del diálogo, por ser la mas apropiada para que los niños aprendan con mas facilidad las definiciones y reglas; pero he dejado á la prudencia de los Profesores la parte pedagógica correspondiente al desenvolvimiento de las facultades intelectuales para la mas completa inteligencia de estas reglas.

Con esta ocasion se ofrece suyo afmo. s. s. q. s. m. b.—Domingo Ramos Dominguez.

Esta segunda edicion, aumentada y corregida, se vende á tres reales en Madrid, en la librería de Matute, calle de Carretas, y en provincias á cuatro reales en las principales librerías.

Los Sres. Profesores de Instruccion primaria, libreros y demas personas á quienes convenga tomar cantidad de ejemplares obtendrán rebajas de consideracion y proporcionadas al pedido, dirigiéndose con carta franca al citado Sr. Matute, impresor y librero, ó al autor, calle del Sacramento, número 10, cuarto principal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Entre los recargos y arbitrios provinciales que autorizó la Real orden de 12 de Diciembre de 1853, publicada por esta Administracion en el Boletin oficial núm. 8 del corriente año lo es un ocho por ciento sobre el cupo de la contribucion terri-

torial, el cual han creído algunos Ayuntamientos debían exigir, con cuyo motivo han dirigido y dirigen consultas improcedentes á esta Administracion.

Para evitarlas, pues, ha acordado advertirles la misma, que, el referido recargo del ocho por ciento sobre la contribucion territorial para atenciones provinciales, está comprendido en el repartimiento que esta propia oficina practicó y circuló para el corriente año, y de consiguiente solo las cantidades en él señaladas á cada pueblo por el citado recargo provincial son las que deben repartirse y cobrarse á los contribuyentes, en lo que ningun género de duda ha debido caber á los Ayuntamientos. Segovia 27 de Enero de 1854.—Agapito Gozálo.

El dia primero de Febrero próximo vence para los contribuyentes el pago del trimestre de las contribuciones territorial é industrial asi como vence tambien el dia cinco para los arrendatarios de los derechos de consumo el pago igualmente del importe de sus arriendos correspondiente á dicho trimestre. Necesario es por lo tanto, que los Ayuntamientos y recaudadores se preparen para la cobranza, y que principiándola desde luego despleguen en ella todo su celo y actividad como el servicio mas importante, sin dar lugar á nuevas escitaciones ni á que la Administracion, en cumplimiento de sus imprescindibles deberes, se vea en el duro caso de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas y de rigor que previenen las Reales órdenes é instrucciones, como habrá de verificarlo irremisiblemente respecto á los Ayuntamientos que para el dia 20 del referido Febrero no hayan ingresado en Tesorería las dos terceras partes por lo menos del importe del trimestre por todas contribuciones, al menos que avisen oportunamente á esta oficina de hallarse dispuestos á pagar dentro de aquel mismo mes precisamente el importe por completo del trimestre, en cuyo caso descansará en la fé de sus promesas en la seguridad de que serán fielmente cumplidas.

En cuanto á los Ayuntamientos que no tienen presentados los repartos individuales y que por esta falta no puedan realizar la cobranza del trimestre solo les dirá la Administracion que se halla dispuesta á pedir al Sr. Gobernador les exija las multas y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se inserta á continuacion.

«El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de péritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de esencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.»

«La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cum-

plido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.»

La Administracion se hace un deber en escitar á los Ayuntamientos que no han presentado á la aprobacion los repartos individuales á que lo verifiquen inmediatamente; mas si apesar de esto hay alguno ó algunos que continúan en la misma apatía que hasta aqui, no culpen á la Administracion sino á su descuido y abandono si sufren despues las consecuencias de una indisculpable falta. Segovia 28 de Enero de 1854.—El Administrador, Agapito Gozálo.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CLASES PASIVAS.

En los dias 1.º al 10 del próximo mes de Febrero, se procederá el pago en el local que ocupa esta Tesorería, de las referidas comprendidas en las nóminas que se satisfacen por la misma.

Lo que se avisa á los respectivos interesados, para que se sirvan presentarse á percibir sus haberes en los dias que estan señalados á las respectivas clases, en el anuncio que se encuentra en la portería de dicha dependencia. Segovia 27 de Enero de 1854.—Bernardo Secudes.

Alcaldía de Samboal.

Habiéndose reunido á las caballerías de Santos Alvarez, de esta vecindad, en el dia 15 del corriente, un pollino, cuyas señas abajo se expresan, he dispuesto anunciarlo al público para que llegando á noticia de su verdadero dueño pueda reclamarlo, dando las señas correspondientes y abonando los gastos que haya causado. Samboal 17 de Enero de 1854.—José Pilar.

Señas de la caballería.

Un pollino pardo, cerrado, alzada regular, con albarda bastante estropeada.

ANUNCIO PARTICULAR.

Portes.

En el pinar de Juarros de Voltoya hay partidas de maderas que conducir á Valladolid, y á mas porte que el año pasado, cuyas maderas son acomodadas á toda clase de carruaje.

Las personas que gusten interesarse en sus arrastres, pueden entenderse con Joré Barrio vecino de Santa Marta de Nieva, y en el mismo pinar, con su encargado.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Enero.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	29	16	14	100	26	80	15
Santa María de Nieva.	36	18	15	100	24	60	18
Riaza.	33	20	19	64	21	68	13
Sepúlveda.	33	20	16	70	25	63	13
Segovia.	34	20	16	95	27	63	23

Segovia 24 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.